



CONSEJO DE  
DEFENSA DEL  
ESTADO

**EN LO PRINCIPAL:** Resumen de los hechos, fundamentos y pretensiones expresadas en el escrito de Contestación de la multa aplicada por Resolución DGOP (Exenta) N° 4894.

**OTROSÍ:** Hace referencia a los antecedentes probatorios.

**SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL**

**“CONCESION AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”**

**H. COMISIÓN ARBITRAL**

**“CONCESION AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”**

**RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal **“AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”**, causa Rol N° **001-2018**, a la H. Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

En virtud de lo establecido en el artículo 22 *“Resumen de los escritos de Fondo o Resumen Ejecutivo”* De las Normas de Funcionamiento y de procedimiento, por este acto vengo en acompañar escrito *“Resumen de los hechos, fundamentos y pretensiones”*, además de una referencia de los antecedentes probatorios de la demanda presentada por esta parte.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

Consta de los antecedentes que se acompañan, que por DS MOP N°237, de 26 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial de Chile con fecha 28 de abril de 2014, la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A. (en adelante *“SC”*) se adjudicó el contrato de concesión de obra pública fiscal denominado *“Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I*

Región de Tarapacá” (en adelante “el Contrato de Concesión”), para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá”.

El proyecto consiste en principalmente en la **reparación, conservación y reposición** de la infraestructura, equipamiento e instalaciones del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique dentro del Área de Concesión, con todas las obras civiles e instalaciones necesarias para dar a las líneas aéreas, pasajeros y demás usuarios del Aeropuerto, las condiciones de servicio, confort y seguridad, acordes a las de un aeropuerto regional con carácter internacional.

Además, se considera el mantenimiento de todas las obras preexistentes y nuevas que deba ejecutar el Concesionario, dentro del Área de Concesión señalada en el artículo 2.4 de las Bases de Licitación.

## **II. REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN**

El contrato de concesión se conforma entre otros antecedentes por:

1. Decreto Supremo MOP N°237, de 26 de julio de 2012
2. Bases de Licitación y circulares aclaratorias
3. Ofertas Técnica y Económica preparadas por la SC
4. D.F.L MOP N° 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L 206 de 1960, Ley de Caminos, y sus modificaciones
5. Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la ley 20.410.
6. Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones.

### III. INTRODUCCIÓN. LA MULTA NO FUE APLICADA POR LA LLUVIA, O EFECTOS DIRECTOS DERIVADOS DE ESTA.

H. Comisión, la multa fue cursada por el “Incumplimiento de la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las BALI.

Entonces, yerra la SC al utilizar como descargo a su supuesta falta de responsabilidad respecto de los hechos y circunstancias que explicarían, a su entender, las enormes y variadas filtraciones en el edificio terminal de Pasajeros del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, materia que lógicamente, no forma parte de los hechos que configuraron la multa impuesta, toda vez que la multa fue motivada por el incumplimiento en la obligación de DENUNCIAR y TRAMITAR oportunamente los eventuales siniestros ante la Compañía de Seguros.

### IV. LA DEMANDA

La Concesionaria, demanda en contra de la Resolución DGOP (Ex) N°4894, que impuso una multa de 210 UTM, por el cumplimiento de la obligación de realizar denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, “Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria”, letra c) “Otras” de las Bases de Licitación.

La Resolución, es dictada por el DGOP en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 18 y 29 de la Ley de Concesiones; 40 letra i), 47 y 48 de su Reglamento, con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria.

En los hechos, la Concesionaria incurrió en el incumplimiento de la obligación consistente en la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los eventuales siniestros. Incumplimiento que como en derecho y justicia corresponde, fue sancionado.

#### **V. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

El artículo 1° de la LCOP señala que el marco normativo por el cual deben regirse las obras públicas concesionadas durante su ejecución, reparación, conservación o explotación lo constituyen la misma Ley de Concesiones, su Reglamento, y las Bases de la Licitación de cada contrato en particular.

A su vez, el Reglamento de la LCOP dispone que los contratos de concesión se rigen por: el DS N° 294 de 1984, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206 de 1960; la Ley de Concesiones de Obras Públicas; el Reglamento de la Ley de Concesiones; las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias; la oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP; y el decreto de adjudicación respectivo.

En el presente caso, las Bases de Licitación (BALI) que rigen el Contrato celebrado entre el MOP y la Concesionaria indican que aquél se rige por las siguientes normas:

1. Las BALI.
2. Ley de Concesiones (Texto vigente en la época de la licitación y perfeccionamiento del Contrato).
3. Reglamento de la Ley de Concesiones (“Reglamento”).
4. El DFL MOP N°850 de 1997 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras

Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley N°206 de 1960, Ley de Caminos, y sus normas reglamentarias.

## VI. OBLIGACION CONTRACTUAL INCUMPLIDA POR LA SC

El artículo 1.8.7 letra c) de las BALI se refiere a “*Otras consideraciones relativas a las Pólizas de Construcción y Explotación*”. Regulación que se establece como **obligación para la SC**, la cual es **expresa, clara, precisa denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros los eventuales siniestros.**

Esta obligación difiere de la obligación incumplida de “*informar*” establecida en el la letra b) del artículo 1.8.7 “Seguro de Responsabilidad Civil en la Etapa de Explotación de la Concesión”. Incumplimiento que como en derecho y justicia corresponde, fue sancionado por las multas impuestas en la Resolución DGOP (Ex.) N° 3786.

La obligación establecida en el artículo 1.8.7 letra c) de las BALI y sancionada en la Resolución DGOP (Ex.) N° 4894, consiste en:

*Art. 1.8.7. letra c) í6.-. Sera responsabilidad del Concesionario hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago por esos daños. **La no denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de Seguros por la Sociedad Concesionaria de los siniestros ocurridos, hará incurrir a esta última en la multa que se establezca** según el 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación. (Énfasis añadido).*

### a. FACULTAD DE EXPLOTAR POR EL O POR TERCEROS LOS BIENES OBJETOS DE LA CONCESIÓN

La Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP), en el inciso segundo del artículo 34 faculta al concesionario a explotar por el o por terceros los bienes objetos de la concesión, quedando en todo caso, como único responsable ante el MOP<sup>1</sup>. Norma que se ve refrendada en las BALI, las que en su Art. 1.10.8 “*Subcontratos en la Explotación y/o Conservación*”, establece que la SC podrá celebrar subcontratos para la explotación de la obra y/o la conservación. No obstante, para el cumplimiento del Contrato de Concesión, la Sociedad es la única responsable ante el MOP<sup>2</sup>.

En definitiva, el MOP faculta a la SC a explotar la obra por terceros, pero la establece como única responsable frente a este y para salvaguardar esta situación, le impone entre otras la obligación de contar con seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros. Póliza contratada por la SC, aprobada por el MOP y que tiene por objeto cubrir la responsabilidad extracontractual (fuera del contrato de concesión MOP-SC) por acciones u omisiones culposas.

De esta forma ***“los hechos denunciados son de aquellos amparados por la póliza, pero no se constata con los antecedentes suficientes para pronunciarse.”*** Como lo corrobora el Informe de Liquidación del único órgano autorizado para calificar los hechos.

**a. NO ES EFECTIVO QUE EL MOP INSTA A LA SC A EFECTUAR EL PAGO.**

El MOP no insta a la SC *“a actuar para efectuar el pago o instar por el pago del Seguro de Responsabilidad Civil”*. El MOP insta a la SC a dar cumplimiento a su obligación contractual

---

<sup>1</sup> Artículo 34° LCOP.- La resolución que otorgue estas concesiones habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, sirviéndole aquella de título suficiente para hacer valer su derecho frente a terceros.

El concesionario estará facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el Ministerio de Obras Públicas.

<sup>2</sup> 1.10.8 BALI. La Sociedad Concesionaria podrá celebrar subcontratos para la explotación de la obra y/o la conservación, siempre que cumpla con lo estipulado en las presentes Bases de Licitación. **No obstante, para el cumplimiento del Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria será la única responsable ante el MOP.**

establecida en las bases de licitación “*realizar la denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros*”.

EL MOP no es el órgano competente para calificar si el hecho se enmarca dentro del seguro de Responsabilidad Civil frente a Terceros. Calificación que debe realizar la Compañía de Seguros mediante un proceso de Liquidación, por lo que el MOP se limita a velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión, que en el caso en comento se cumple con la denuncia y tramitación oportuna de los eventuales siniestros.

#### **VII. LEGALIDAD DE LA MULTA**

La multa impuesta resulta procedente, en atención a que se funda en hechos ciertos y objetivos, esto es, que la SC no cumplió con su obligación de *denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de los siniestros ocurridos*, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las BALI.

La multa se ajusta estrictamente al principio de legalidad, en atención al texto expreso de las BALI, su imposición se encuentra prevista en las normas legales, reglamentarias y contractuales señaladas y que en su oportunidad el licitante, hoy SC declaró conocer y aceptó cumplir.

Así las cosas, la multa es legal por existir norma expresa que sanciona el comportamiento negligente de la SC, y porque en ella, se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley, el reglamento y el contrato, razón por la cual además de ser legal se encuentra ajustada a derecho.

## VIII. LA MULTA NO ES DESPROPORCIONADA

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 29<sup>3</sup> de la Ley de Concesiones y 47 de su Reglamento, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.8.5.1 de las BALI “Tipos de infracciones y Multas”, el Director General de Obras Públicas mediante la Resolución DGOP (Ex) N°4894 de fecha 14 de diciembre de 2017, aprobó e impuso a la SC una multa de 210 UTM, las cual se encuentra contenida expresamente en la “Tabla N°2 Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria” del citado artículo, donde además se establece el artículo de las BALI incumplido, en el caso de autos el artículo 1.8.7 letra c), se definen además montos, tipos de infracción y los criterios de aplicación, todos lo que son y fueron conocidos con antelación por el concesionario desde la etapa licitatoria.

Ahora bien, las multas son *justas y proporcionales*<sup>4</sup> en atención a que se encuentra definido el rango de aplicación “entre 210 a 300 UTM”, las consideraciones en la determinación, las que concluyen la aplicación de la multa de rango inferior y el criterio de aplicación “cada vez, por tanto el monto aplicado no resulta arbitrario.

Pues bien, objetivamente la multa impuesta se encuentra establecida en la señalada Tabla N°2 sobre “Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria”. Es un hecho que no admite interpretación, toda vez que la multa fue de 210 UTM en una ocasión, tal como establecen las Bali, al otorgar el criterio de aplicación de la multa, “cada vez”.

---

<sup>3</sup> Artículo 29° de la ley de concesiones

“Corresponderá a la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de la obra. En caso de incumplimiento, podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis”

<sup>4</sup> El párrafo primero del artículo 1.8.5.2 dice que son proporcionales si se considera el monto a aplicar de la multa y la acción u omisión que se sanciona, dentro de los rangos de la tabla.



### **IX. LA MULTA NO ESTA PRECRITA**

Erradamente para sostener que la Multa impuesta por la Resolución (EX) N° 4894, se encuentra prescrita la demandante alude a los artículos 94 y 97 del Código Penal. Sin embargo, ante lo señalado por nuestra contraparte, debemos precisar que desde el punto de vista del ámbito de aplicación y la naturaleza de la sanción, no son asimilables las normas sobre la sanción penal al caso que nos ocupa.

La fuente directa de la sanción no es la ley, sino que el **contrato de concesión**, y podemos señalar que la naturaleza jurídica del contrato de concesión impide extender por analogía las normas sobre prescripción del Derecho Penal al contrato como lo pretende la demandante.

Por consiguiente, es posible concluir que en caso que se considere que el ejercicio de esta facultad se encuentra sujeta a prescripción, la naturaleza contractual del vínculo que une al Concesionario con la Administración excluye toda posibilidad que por analogía se apliquen normas de prescripción del Derecho Penal como lo pretende la contraria.

### **X. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM” AL CONTRATO DE CONCESION**

Las multas aplicadas por las resoluciones DGOP (Ex.) N° 3786 de 2 de octubre de 2017 y N° 4894 de 14 de diciembre de 2017, son distintas, se relación y resultan conexas en base a que se desprenden del artículo 1.8.7 de las BALI “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS”, pero **no atacan la misma conducta ni sancionan el mismo incumplimiento.**

Sin perjuicio de lo anterior, estamos frente a obligaciones contractuales que surgen de la responsabilidad contractual especial propia de los contratos de concesión de obra pública, y no derivan del “*ius puniendi administrativo*” del Estado, dentro del cual, la doctrina y jurisprudencia, ha enmarcado el principio *Non Bis in Idem*, como uno de sus pilares.

Así entonces, la fuente directa de la sanción no es la ley, sino que el contrato de concesión, el cual, en sus BALI, se establecen cláusulas que se instauran como **obligaciones contractuales contraídas libremente** por la SC, obligaciones **expresas, claras, precisas** y que no admiten convenientes interpretaciones, siendo el Inspector Fiscal, tanto en la etapa de construcción como en la explotación, el encargado de proponer la aplicación de las multas que correspondan, de acuerdo al contrato de concesión.

#### **XI ACUMULACIÓN DE AUTOS**

En los presentes autos, la Sociedad Concesionaria en virtud del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, presentó reclamación en contra del Ministerio de Obras Públicas por la Resolución DGOP (Ex) N°4894, que impuso una multa de 210 UTM, por el cumplimiento de la obligación de realizar denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, “Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria”, letra c) “Otras” de las Bases de Licitación.

Acción distinta pero que resulta conexa a la ejercida anteriormente por la misma Sociedad Concesionaria, causa **Rol 1-2017** donde reclama en contra de la Resolución DGOP (Ex)

N°3786, que impuso 300 multas de 15 UTM cada una, por los días de atraso en el cumplimiento de la obligación consistente en notificar del derecho a reclamación a los terceros afectados, dentro del plazo de 20 días de ocurrido el daño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria.

Ambas reclamaciones, aun siendo distintas por no atacar las mismas conductas ni sancionar el mismo incumplimiento, resultan conexas ya que se desprenden del artículo 1.8.7 de las BALI “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS”.

1. Resolución DGOP (Ex) N°4894, de 14 de diciembre de 2017, que impuso una multa de 210 UTM, por el incumplimiento, en una ocasión, de la obligación de realizar la denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria, letra c) “Otras” de las Bases de Licitación

#### **CONCLUSIONES:**

- A. Los hechos relativos a las precipitaciones que afectaron a la ciudad de Iquique el día 9 de agosto de 2015, no tienen relación a los hechos que configuran la multa impuesta, toda vez que se sanciona un hecho posterior, no denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros eventuales siniestros.
- B. La Sociedad Concesionaria detenta responsabilidad en los daños producto de las filtraciones en las techumbres y mamparas del edificio terminal de pasajeros y locales comerciales al interior del Aeropuerto Diego Aracena.
- C. La SC incumplió su obligación expresa, clara y precisa consistente en la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los

eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las BALI.

- D. La Multa impuesta por la Resolución (EX DGOP) N° 4894, es legal, procedente y no es arbitraria ni desproporcionada.
- E. La sanción es un hecho cierto y objetivo, del cual la sociedad concesionaria sólo le corresponde acreditar que cumplió con su obligación y cuando cumplió.
- F. La pretensión de la Concesionaria es improcedente y debe ser rechazada.

**POR TANTO,**

**AL SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL PIDO:** tener por acompañado el referido resumen, por cumplido lo ordenado, y con su mérito proveer derechamente la demanda.

**OTROSÍ:** AL SR. PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL pido tener presente que sin perjuicio de los medios expuestos, esta parte se valdrá de todos los medios probatorios que confiere la ley para acreditar los hechos descritos en lo principal de la demanda, tales como instrumentos, confesión, peritajes, presunciones, etc.

